



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3675 de 2008

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 3462 DEL 14 DE
NOVIEMBRE DE 2007"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3462 del 14 de Noviembre de 2007, esta Secretaría impuso Sanción de carácter pecuniario a Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, ubicada en la Transversal 39 No. 40 – 38 Sur y representada legalmente por la señora ROSALBA CARVAJAL SEGURA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.738.587 de Bogotá, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido al superar los niveles permitidos para una zona de uso Residencial en 78.7 LeqAT, en horario Diurno, cuando el máximo permitido se encuentra comprendido en 65dB(A) en dicho horario.

Que el Artículo Segundo de la citada Resolución, dispuso: *"Imponer como sanción a Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, en cabeza de sus administradora señora Rosalba Carvajal Segura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.738.587 de Bogotá, en su calidad de administradora y/o a quien haga sus veces, una multa neta por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y nueve mil pesos M/Cte (\$2.169.000.00)".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3675

Que la Señora ROSALBA CARVAJAL SEGURA, en calidad de Representante Legal del MULTIFAMILIAR VILLA MAYOR ETAPA 1, mediante radicado 2008ER15857 del 17 de abril de 2008, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3462 del 14 de noviembre de 2007.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DE LA RECURRENTE:

Que en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3462 del 14 de Noviembre de 2007, la recurrente invocando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, manifestó en sus argumentos lo siguiente:

Que la acción impetrada se dirigió contra la persona jurídica no llamada a responder, lo que decontera genera nulidad de la actuación.

Manifiesta adicionalmente: *"que conforme lo estatuye la Ley 675 de 2001, Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, es una persona jurídica sin ánimo de lucro, cuyo fin primordial es administrar los bienes comunes de los copropietarios que integran la edificación y que la persona jurídica llamada a responder por el impacto ambiental que se genera es la Constructora, por ser la entidad que realizó las obras de construcción del Multifamiliar.*

Opone la recurrente que sería un exabrupto jurídico proferir sanciones, multas o condenas, en contra de la persona jurídica del Multifamiliar en atención a que no es responsable ni mucho menos generadora directa del impacto ambiental descubierto en las edificaciones.

Dispone de igual manera, que en razón a existir un Consejo de Administración en la copropiedad, en ejercicio de sus funciones solo sería responsable de tratar de mitigar el impacto generado por un tercero y a su vez formular las reclamaciones pertinentes ante la constructora a fin de que responda por los vicios ocultos de la cosa entregada.

Finalmente solicita practicar visita técnica a Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, ubicada en la Transversal 39 No. 40 – 38 Sur, en razón a que el día 15 de Marzo de 2007 con radicado 2007ER12010, informó que se habían realizado las acciones adoptadas para mitigar el impacto sonoro.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3675

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LEGALES DE ESTA SECRETARÍA

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista procedimental se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado en forma personal por la Apoderada de Multifamiliar Villa Mayor dentro del término legal, dado que la notificación de la Resolución 3462 del 14 de noviembre de 2007 se surtió de manera personal el día 10 de Abril de 2008 y el Recurso de Reposición fue presentado el día 17 de Abril del mismo año, como se infiere de los documentos obrantes en esta Secretaría respecto del asunto que nos ocupa y en razón a que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico y resolver de fondo el asunto en particular.

Que igualmente el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que desde el punto de vista sustantivo ambiental se estima aplicable al caso que nos ocupa las normas de orden, constitucional y legal indicadas a continuación:

El artículo Octavo de la Carta Política de 1991, establece: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales*", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente.

Conforme con lo establecido en el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3675

En el artículo Segundo, ibídem, se dispone que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano, por tanto se trata de un derecho colectivo que lleva involucrado el mismo interés general.

Que teniendo en cuenta los aspectos jurídicos antes mencionados como marco general, dentro de los cuales se destaca la obligación tanto del Estado como de los particulares en la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, a continuación se analizan los argumentos planteados en el recurso de reposición de la Resolución recurrida así:

Que nos referiremos al primero de los sustentos, del cual sobresale la necesidad de examinar atentamente "*Que la acción impetrada se dirigió contra la persona jurídica no llamada a responder, lo que decontera genera nulidad de la actuación*".

De esta manera considera este Despacho que la persona Jurídica llamada a responder por la sanción impuesta en la Resolución 3462 del 14 de Noviembre de 2007, es Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, representada legalmente por la señora ROSALBA CARVAJAL SEGURA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.738.587 de Bogotá, o como se dijo en la Sanción recurrida "o quien haga sus veces", apoyándonos en lo señalado a través del Artículo 32 de la Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal) el cual manifiesta:

(...)

"Artículo 32. Objeto de la persona jurídica. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3675

Fondo de imprevistos. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro evidenciar que la custodia de los bienes que se encuentran en el mencionado conjunto residencial está bajo la tutela y cuidado de quien ostenta la representación legal del inmueble; dicha circunstancia no ha sido desvirtuada en ninguna de las instancias de la presente investigación, por parte de la infractora como se ha podido establecer.

Vale la pena resaltar que esta Secretaría, ha sido generosa con el Conjunto Residencial si se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

1.- Con radicado 2006EE20201 del 14 de Julio de 2006, se requirió al representante legal de Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, para que implementara las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva.

2.- Mediante radicado DAMA 2006ER37215 del 18 de Agosto de 2006, la señora Adriana Martínez Sánchez, en calidad de Representante Legal del Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, solicita se le conceda un plazo mas razonable a efectos de realizar los respectivos arreglos, argumentando que el multifamiliar no posee el dinero para efectuar los trabajos de acuerdo a las cotizaciones que les han presentado.

3.- Según Oficio 2006ER43053 DEL 28 de Diciembre de 2006 (Sic), el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le manifiesta a la Administradora del Conjunto Residencial en mención que ha transcurrido tiempo suficiente, en el cual debieron haberse efectuado las obras y/o acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

4.- No obstante lo anterior se le concedió a la solicitante un término no superior a diez días, contados a partir del 28 de Diciembre de 2006, para que informara al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, las obras y/o acciones adelantadas so pena de la imposición de las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 7 5

Que de lo anterior se colige un aspecto importante a destacar, el cual se encuentra relacionado con las actuaciones administrativas que a lo largo del tiempo han surgido frente al tema debatido por parte de esta autoridad ambiental, en el sentido de otorgar términos considerables para que se realicen las obras tendientes a la mitigación del ruido producido por el hecho generador de la mencionada emisión.

De igual manera, es importante también destacar que en el lapso transcurrido de los requerimientos nunca la administración del conjunto negó su responsabilidad, como se desprende del análisis jurídico de la solicitud de la misma infractora al solicitar la ampliación de términos para dar cumplimiento a la normatividad en cuanto a Ruido se refiere, por tal razón no entiende este Despacho cómo ahora la misma representante legal niega su responsabilidad frente al caso en comento y desea deslindarla a la constructora.

Llama la atención esta autoridad ambiental a la recurrente en el sentido de indicarle que el fin que persigue esta Secretaría es el cumplimiento a cabalidad de la normatividad ambiental, ya que para ello se encuentra facultada, y así garantizar a sus habitantes una mejor calidad de vida, dentro de este contexto, el cumplimiento en materia de ruido frente al caso que nos ocupa es primordial para garantizar la tranquilidad de los vecinos que circundan la edificación en mención.

Igualmente impetra la recurrente Acción de Nulidad en contra de la Resolución No. 3462 del 14 de Noviembre de 2007, aduciendo que la persona llamada a responder por la mitigación de las Emisiones Sonoras, es la firma constructora por ser la persona Jurídica que realizó las obras, donde se encuentra la fuente generadora de la contaminación auditiva.

Al respecto esta autoridad ambiental es clara en precisar que dicha acción en esta instancia no es procedente, toda vez que la misma es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y procedería una vez agotada la vía gubernativa la cual para el caso en comento no ha concluido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo: *"toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de*

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 7 5

audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo recurrido es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, una vez haya sido agotada la vía gubernativa.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

"La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

(...)

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)". (Subrayado fuera de texto)

Examinadas las características principales de la mencionada acción, y en orden a resolver la cuestión planteada por el demandante, es preciso concluir en dos aspectos hasta el momento; el primero que no es procedente revocar la decisión impugnada por las razones ampliamente expuestas en el presente escrito y la segunda razón es establecer que la acción de nulidad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3675

expresada en el recurso es improcedente al no haberse agotado aún la vía gubernativa.

Que con relación a la solicitud de la recurrente para la práctica de una inspección ocular, con el fin de examinar las obras realizadas en el cuarto de máquinas de motobombas de agua, esta autoridad se manifiesta de manera negativa, toda vez que de conformidad con el Artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, no es la oportunidad procesal para solicitar la práctica de la misma; igualmente sería una prueba impertinente e inconducente en instancia del proceso, puesto que lo aquí sancionado surgió por el flagrante incumplimiento a la normatividad de ruido al momento de verificación de los hechos materia de la presente investigación, así las cosas, las actividades encaminadas a minimizar dicho incumplimiento normativo son una obligación por parte del infractor y no pueden ser consideradas como eximentes de la sanción aquí discutida.

Que además de lo analizado anteceditamente, el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo consagra que: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.*"

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "*...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que según lo anterior esta Secretaría ha sido juiciosa en la observancia al debido proceso en todas las instancias de esta investigación, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en ese orden de ideas, ninguna de las causales de revocatoria antes expuestas

enmarcarían en el acto administrativo proferido, máxime que para proferir la decisión sancionatoria se tuvo en cuenta aspectos tanto técnicos, como jurídicos para tomar la respectiva decisión.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M = 3675

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 3462 de fecha 14 de Noviembre de 2007, por la cual se sancionó a Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, ubicada en la Transversal 39 No. 40 – 38 Sur y representada legalmente por la señora ROSALBA CARVAJAL SEGURA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.738.587 de Bogotá, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora ROSALBA CARVAJAL SEGURA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.738.587 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, o a quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 39 No. 40 – 38 Sur de Bogotá. Si no fuere posible, notifíquese conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Publicar el contenido de la presente resolución, en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por entenderse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

01 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora legal Ambiental

Proyectó. Herney Ampudia Rubio/Clara Patricia Alvarez Medina @ ay.
Revisó. Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Grupo Aire - Ruido @
Multifamiliar Villa Mayor Etapa I